



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00061-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Febrero 24 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e16babc9f62a6490167d3257e1c2c369163df5c711aa776947703e1b726fba**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00061-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora MARÍA ILUMINADA VIZCAINO DE CERVANTES instaurada por la señora JACKELIN DEL CARMEN CERVANTES VIZCAINO en calidad de hija de la presunta discapacitada, a través de apoderada judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por tercera persona y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (la presunta discapacitada), por tanto debe presentar nueva demanda y nuevo poder debidamente corregidos en tal sentido.
- Debe aportar la dirección donde reside la demandada MARÍA ILUMINADA VIZCAINO DE CERVANTES y su correo electrónico, pues no lo hizo.
- Debe aportar la dirección donde reside el señor CARLOS FRANCISCO CERVANTES VIZCAINO y su correo electrónico, pues no lo hizo.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Del caso concreto se desprende que la demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se **prive** a la señora MARIA ILUMINADA de la administración de sus bienes y que se designe como **curador** a su hija JACKELIN DEL CARMEN CERVANTES con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que la represente judicial y extrajudicialmente, en este caso presente solicitud ante Colpensiones de pensión sustitutiva.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado; donde desapareció la figura de curador y en ningún caso se puede privar al presunto discapacitado de la administración de sus bienes.

Observamos que esta demanda se interpuso para efecto de tramitar una pensión sustitutiva a favor de la presunta discapacitada, para lo cual no se requiere este proceso, ya que la misma señora MARÍA ILUMINADA VIZCAINO DE CERVANTES puede realizar dicha diligencia y de no poder hacerlo por ella misma, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019 estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo estableció la ley 1996/19.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Pero en NINGÚN CASO el apoyo puede exigirlo una entidad pública o privada, como requisito para obtener cualquier beneficio, como en este caso el beneficio pensional.

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

La persona con discapacidad debe obtener el beneficio de la pensión con la demostración de su derecho a ello, y posteriormente hacer el cobro de ella de forma directa o a través de un tercero si es que le otorga poder; eso será su elección; **pero NUNCA y bajo ninguna circunstancia la adjudicación de apoyo será utilizada como una exigencia más dentro de los requisitos para obtener una pensión propia o sustitutiva.**

Una cosa es tener una discapacidad que haga que la persona tenga el derecho de ser beneficiario de una pensión y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

En conclusión para obtener el reconocimiento y pago de una pensión propia o sustitutiva, NO SE NECESITA impetrar el proceso de adjudicación de apoyo, por lo que no debe ponerse a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria.

Aclaremos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora MARÍA ILUMINADA VIZCAINO DE CERVANTES instaurada por la señora JACKELIN DEL CARMEN CERVANTES VIZCAINO en calidad de hija de la presunta discapacitada, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaría la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Feb. 24/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 034

Fecha: 27 de Febrero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
24 de Febrero de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425ee14756e2b025d1831878d282132600119a94e9b9ba48fa16b0ad085544e**

Documento generado en 24/02/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>